



RESOLUCIÓN No. 16 499

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD DE LA PRODUCTIVIDAD

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio . OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el *Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología*;

Que la Decisión 562 del 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las *Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario*;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana*;

Que el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de Junio de 2014, establece: *Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (õ)*;

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: *la reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la*



protección del consumidor contra prácticas engañosas+ ha formulado el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 275 Í Bolígrafos, portaminas y minas de grafito** ;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de reglamento técnico fue notificado a la OMC el 2015-02-23 y a la CAN el 2015-02-19, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto;

Que mediante Informe Técnico-Jurídico contenido en la Matriz de Revisión No. de fecha de , se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de **Obligatorio** el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 275 %Bolígrafos, portaminas y minas de grafito-†**

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 275 %Bolígrafos, portaminas y minas de grafito-†** mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y **oficializar** con el carácter de **Obligatorio** el siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 275 Í BOLÍGRAFOS, PORTAMINAS Y MINAS DE GRAFITOÍ

1. OBJETO

1.1 Este reglamento técnico establece los requisitos generales y de seguridad para bolígrafos, tapas de bolígrafo, recambios para bolígrafos retráctiles, portaminas y minas de grafito, con el objeto de proteger la seguridad de las personas y prevenir prácticas que pueden inducir a error o crear confusión al usuario.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este reglamento técnico se aplica a los siguientes productos que se comercialicen en el Ecuador, sean estos, de fabricación nacional o importada:

- a) Bolígrafos y tapas.
- b) Bolígrafos de tinta gel y tapas.
- c) Bolígrafos de rodillo y tapas.
- d) Recambios para bolígrafos retráctiles.
- e) Portaminas.
- f) Minas de grafito para portaminas

2.2 Están excluidos del campo de aplicación del presente reglamento técnico:



- a) Los puntos y soportes utilizados para la fabricación de bolígrafos.
- b) Las plumas estilográficas metálicas o plásticas.
- c) Los conjuntos (set) compuestos por bolígrafo y pluma estilográfica metálica o plástica.

2.3 Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
9608.10.00	- Bolígrafos	
9608.30.00	- Estilográficas y demás plumas	Aplica a bolígrafos, portaminas, recambios para bolígrafos retráctiles, tapas para bolígrafos; excepto puntas y soportes para bolígrafos, plumas estilográficas metálicas y plásticas; y, conjuntos (set) conformados por bolígrafo y pluma estilográfica metálicas y plásticas.
9608.40.00	- Portaminas	
9608.50.00	- Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	
9608.99.10	- - - Los demás artículos	Aplica a bolígrafos, portaminas, recambios para bolígrafos retráctiles, tapas para bolígrafos; excepto puntas y soportes para bolígrafos, plumas estilográficas metálicas y plásticas; y, conjuntos (set) conformados por bolígrafo y pluma estilográfica metálicas y plásticas.
9609.20.00	- Minas para lápices o portaminas	Aplica a minas de grafito para portaminas.

3. DEFINICIONES

3.1 Para efectos de aplicación de este reglamento técnico se adoptan las definiciones contempladas en las normas EN 71-3, ISO 11540, ISO 12756, ISO 14145-1, ISO 14145-2, ISO 27668, ISO 9177-1, ISO 9177-2, ISO 9177-3 y NTE INEN-ISO 21067 vigentes y, además las siguientes:

3.1.1 *Actividad de evaluación de la conformidad de primera parte.* Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo la persona o la organización que provee el objeto.

3.1.2 *Actividad de evaluación de la conformidad de tercera parte.* Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo una persona u organismo que es independiente de la persona u organización que provee el objeto y también de los intereses del usuario en dicho objeto.

3.1.3 *Consumidor o usuario.* Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello.

3.1.4 *Embalaje.* Operación involucrada en la preparación de mercancías para la contención, protección, manipulación, distribución, almacenamiento, transporte y presentación, desde las materias primas hasta productos terminados, y desde el fabricante hasta el usuario o el consumidor.

3.1.5 *Envase.* Cualquier producto que se usa para contener, proteger, manipular, distribuir, almacenar, transportar y presentar mercancías, desde materias primas hasta productos terminados, y desde el fabricante hasta el usuario o consumidor, incluyendo el procesador, ensamblador u otro intermediario.

NOTA: Se consideran también envases todos los artículos ~~de~~ desechables+utilizados para este fin.



3.1.6 Envase comercial. Envase que de acuerdo a la cantidad, tipo, calidad o diseño será utilizado conforme a los requerimientos del respectivo nivel de comercialización.

3.1.7 Envase de venta. Envase que constituye, por su contenido, una unidad de venta para el consumidor o usuario final en el punto de venta al por menor.

3.1.8 Envase primario. Destinado a estar en contacto directo con los productos.

3.1.9 Envase secundario. Diseñado para contener uno o más envases primarios junto con cualquier material de protección que requiera.

3.1.10 Proveedor. Organización o persona que proporciona un producto, que puede ser el fabricante (productor) o distribuidor mayorista oficial autorizado por el fabricante.

4. REQUISITOS DEL PRODUCTO

4.1 Los productos objeto del presente reglamento técnico deben cumplir con los requisitos específicos acerca de la migración de los elementos desde los materiales, establecidos en la norma EN 71-3 vigente o su equivalente y adicionalmente deben cumplir los requisitos de la norma específica adecuada siguiente:

4.1.1 Los bolígrafos de punta redonda y recambios (de bolígrafos retráctiles) contemplados en el presente reglamento técnico deben cumplir con los requisitos de la norma ISO 12757-1 vigente o su equivalente.

4.1.2 Los bolígrafos de rodillo y recambios (de bolígrafos retráctiles) contemplados en el presente reglamento técnico deben cumplir con los requisitos de la norma ISO 14145-1 vigente o su equivalente.

4.1.3 Los bolígrafos de tinta de gel y recambios (de bolígrafos retráctiles) contemplados en el presente reglamento técnico deben cumplir con los requisitos de la norma ISO 27668-1 vigente o su equivalente.

4.1.4 Las tapas de los bolígrafos deben cumplir con los requisitos de seguridad de la norma ISO 11540 vigente o su equivalente.

4.1.5 Los portaminas contemplados en el presente reglamento técnico deben cumplir la norma ISO 9177-1 vigente o su equivalente. Se excluye del requisito y ensayo acerca de la fuerza de sujeción a los portaminas plásticos.

4.1.6 Las minas de grafito contemplados en el presente reglamento técnico deben cumplir la norma ISO 9177-2 vigente o su equivalente.

5. REQUISITOS DE ROTULADO, MARCADO Y EMBALAJE

5.1 Los bolígrafos y recambios de bolígrafos retráctiles contemplados en el presente reglamento técnico deben llevar marcado sobre el producto de forma legible e indeleble mínimo la siguiente información:

- Nombre del fabricante, logotipo reconocido del fabricante, proveedor o marca comercial. (Esta información debe venir visible en el cuerpo del producto), cuando el importador declare que el producto se utilizará con fines promocionales o publicitarios este requisito podrá ser colocado en la mina del bolígrafo.
- Fecha de fabricación (año/mes o año/semana, en número completo o codificado) o el lote (esta información debe estar en la mina del bolígrafo).

5.2 Los portaminas contemplados en el presente reglamento técnico deben llevar marcado sobre el producto de forma legible e indeleble mínimo la siguiente información:



- Nombre del fabricante, logotipo reconocido del fabricante, proveedor o marca comercial.
- Diámetro nominal en milímetros

5.3 Las minas contempladas en el presente reglamento técnico deben llevar una etiqueta en el envase de venta del producto, mínimo la siguiente información:

- Nombre del fabricante, logotipo reconocido del fabricante, proveedor o marca comercial.
- Diámetro nominal en milímetros
- Grado de dureza (Ejemplo: HB, 2B, 2H)

5.4 En caso de ser producto importado. Adicionalmente, para la comercialización local, se debe incluir una etiqueta impresa o firmemente adherida al envase primario o envase secundario o envase de venta o envase comercial, la siguiente información (ver nota ¹):

- Razón social e identificación fiscal (RUC) del importador
- Dirección comercial del importador.
- País de origen

5.5 La información del rotulado, marcado y embalaje debe estar en idioma español, sin perjuicio de que se pueda incluir esta información en otros idiomas.

6. MUESTREO

6.1 El muestreo para la evaluación de la conformidad de los requisitos de los productos contemplados en el presente reglamento técnico, se deben realizar de acuerdo a los planes de muestreo establecidos en la norma NTE INEN-ISO 2859-1 y, según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos.

7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

7.1 La toma, preparación de la muestra y los ensayos para verificar el cumplimiento de los bolígrafos, portaminas y minas de grafito con este reglamento técnico se debe realizar de acuerdo con la norma EN 71-3 vigente o su equivalente, y adicionalmente deben ser ensayados según lo indicado en las normas específicas de producto detalladas a continuación:

7.1.1 Los bolígrafos de punta redonda y los recambios de bolígrafos retráctiles se deben ensayar de acuerdo con la norma ISO 12757-1 vigente o su equivalente, estos ensayos no deben superar los 3 años de vigencia.

7.1.2 Los bolígrafos de rodillo y los recambios de bolígrafos retráctiles se deben ensayar de acuerdo con la norma ISO 14145-1 vigente o su equivalente, estos ensayos no deben superar los 3 años de vigencia.

7.1.3 Los bolígrafos de tinta de gel y recambios de bolígrafos retráctiles se deben ensayar de acuerdo con la norma ISO 27668-1 vigente o su equivalente, estos ensayos no deben superar los 3 años de vigencia.

7.1.4 Las tapas de los bolígrafos se deben ensayar de acuerdo con la norma ISO 11540 vigente o su equivalente, estos ensayos no deben superar los doce meses de vigencia.

7.1.5 Los portaminas se deben ensayar de acuerdo con la norma ISO 9177-1 vigente o su equivalente, estos ensayos no deben superar los 3 años de vigencia.

7.1.6 Las minas de grafito se deben ensayar de acuerdo con la norma ISO 9177-2 e ISO 9177-3 vigentes o sus equivalentes conjuntamente, según corresponda, estos ensayos no deben superar los 3 años de vigencia.

Nota¹: La empresa que realiza la importación, se convierte en la responsable del producto dentro del Ecuador.



8. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

- 8.1** Norma ISO 12757-1, *Ball point pens and refills . Part 1: General use*
- 8.2** Norma ISO 12757-2, *Ball point pens and refills . Part 2: Documentary use (DOC)*
- 8.3** Norma ISO 27668-1, *Gel ink ball pens and refills . Part 1: General use*
- 8.4** Norma ISO 27668-2, *Gel ink ball pens and refills . Part 2: Documentary use (DOC).*
- 8.5** Norma ISO 12756, *Drawing and writing instruments . Ball point pens and roller ball pens . Vocabulary.*
- 8.6** Norma ISO 11540, *Writing and marking instruments . Specification for caps to reduce the risk of asphyxiation.*
- 8.7** Norma ISO 14145-1, *Roller ball pens and refills . Part 1: General use.*
- 8.8** Norma ISO 14145-2, *Roller ball pens and refills . Part 2: Documentary use (DOC).*
- 8.9** Norma ISO 9177-1, *Mechanical pencils . Part 1: Classification, dimensions, performance requirements and testing.*
- 8.10** Norma ISO 9177-2, *Mechanical pencils . Part 2: Black leads -- Classification and dimensions*
- 8.11** Norma ISO 9177-3, *Mechanical pencils . Part 3: Black leads . Bending strengths of HB leads.*
- 8.12** Norma EN 71-3, *Seguridad de los juguetes. Parte 3: Migración de ciertos elementos.*
- 8.13** Norma NTE INEN-ISO 2859-1, *Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote.*
- 8.14** Norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, *Evaluación de la conformidad . Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de productos.*
- 8.15** Norma NTE INEN. ISO/IEC 17050-1, *Evaluación de la Conformidad . Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales.*
- 8.16** Norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, *Requisitos generales para la competencia de laboratorios de ensayo y calibración.*

9. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

9.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este reglamento técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el SAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.



b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

9.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este reglamento técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

9.2.1 Certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 1b establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este reglamento técnico]. Al certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 1b se debe adjuntar:

9.2.1.1 Los informes de ensayos asociados al certificado, realizados por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el SAE, o evaluado por el organismo certificador de producto acreditado, para lo cual debe adjuntar el informe de evaluación del laboratorio de acuerdo con la norma ISO/IEC 17025, el cual no debe ser mayor a doce meses a la fecha de presentación; y,

9.2.1.2 La evidencia de cumplimiento con los requisitos de marcado y rotulado del producto establecido en el presente reglamento técnico, emitido por el organismo de certificación de producto o por el fabricante o distribuidor mayorista oficial autorizado por el fabricante cuando existan desviaciones nacionales.

9.2.2 Certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 5, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este reglamento técnico]. Al certificado de conformidad de producto, según el esquema de certificación 5 además se debe adjuntar:

9.2.2.1 Una constancia del mantenimiento de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto después de la inspección anual;

9.2.2.2 La evidencia de cumplimiento con el marcado y rotulado del producto establecido en el presente reglamento técnico, emitido por el organismo de certificación de producto o por el fabricante o distribuidor mayorista oficial autorizado por el fabricante cuando existan desviaciones nacionales; y,

9.2.2.3 El Registro de Operadores establecido mediante Acuerdos Ministeriales No. 14114 de 24 de enero de 2014 y No. 16 161 de 07 de octubre de 2016.

9.2.3 Certificado de conformidad de primera parte según la norma NTE INEN. ISO/IEC 17050-1, emitido por el proveedor, que puede ser el fabricante o distribuidor mayorista oficial autorizado por el fabricante, debidamente legalizado por la Autoridad competente, que certifique que el producto cumple con las normas técnicas referenciadas en este reglamento técnico, lo cual debe estar sustentado con la presentación de informes de ensayos de acuerdo con las siguientes alternativas:

a) Informe de ensayos del producto (lote) (ver nota²) emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el SAE o designado por el MIPRO; o,

b) Informe de ensayos del producto (lote) (ver nota²) emitido por un laboratorio de tercera parte, que demuestre competencia técnica con la norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, la cual se pueda verificar o evidenciar por cualquier medio; o,

c) Informe de ensayos del producto (lote) (ver nota²) emitido por el fabricante, que se encuentre debidamente firmado por el responsable del laboratorio indicando el nombre y cargo.

Para el numeral 9.2.3 el importador además debe adjuntar la evidencia de cumplimiento con los requisitos de marcado y rotulado del producto establecido en el presente reglamento técnico, emitido por el organismo de certificación de producto o por el fabricante o distribuidor mayorista

Nota ²: El lote del producto, identificado mediante código, número de lote o fecha de fabricación, sometido a muestreo y ensayos, debe corresponder al producto declarado en el Certificado de conformidad de primera parte.



oficial autorizado por el fabricante cuando existan desviaciones nacionales y el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdos Ministeriales No. 14114 de 24 de enero de 2014 y No. 16 161 de 07 de octubre de 2016.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto, de realizar el muestreo, ensayos del contenido de cadmio y plomo e inspección de rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico.

9.2.3.1 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios de ensayo acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el SAE.

9.3 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

9.4 El certificado de conformidad e informes de ensayos deben estar en idioma español o inglés, o en ambos idiomas.

10. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

10.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

11. RÉGIMEN DE SANCIONES

11.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

12.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

13. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

13.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.



ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 275** *Bolígrafos, portaminas y minas de grafito* en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Este Reglamento Técnico Ecuatoriano entrará en vigencia, transcurridos ciento ochenta (180) días calendario desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 2016-12-20

Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez
SUBSECRETARIA DE LA CALIDAD